En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de febrero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1210/2013/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El dieciséis de octubre de dos mil trece, **----------,** formuló solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz**, en la que requirió:

> "…Proyecto ejecutivo completo (incluyendo anexos, mapas con trazo, etc…) del Proyecto Teleférico de Orizaba actualmente en construcción en el Cerro del Borrego. Asimismo solicito contar con el presupuesto detallado de dicha obra, tanto por (1) Rubros: materiales, transportes, etc…como por 2) Actividades. Igualmente la especificación, en su caso, de las personas físicas o morales que están llevando a cabo las diferentes actividades de ejecución de la misma..."

II. El ocho de noviembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud de información de **----------,** visible a fojas 8 y 9 del sumario, notificando:

> "…El proyecto ejecutivo competo que requiere constituye información reservada en termino de lo dispuesto por el artículo 12 fracción X de la ley 848 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en esta, se encuentran clasificadas las patentes y tecnologías que tiene registrada la empresa no permitir el acceso a dicha información por cualquier tercero, a mayor abundamiento le transcribo la clausula citada:
> "Vigésima Sexta. Propiedad Industrial. El presente contrato no constituye autorización por parte del "Contratista" para que el "H. ayuntamiento" utilice, venda, ofrezca en venta, arriende, copie, ceda, o permita que terceros aprovechen las tecnologías, patentes, marcas y registros de propiedad industrial, aplicados en procesos de instalación y operación de la tecnología y equipo del "Contratista". Tampoco respecto de sus proyectos, manuales, procedimientos, instructivos, planos, diagramas y en general de toda la información y documentación que se vincule directa o indirectamente con las tareas y materias del objeto del contrato.
> En consecuencia podrá el "H. Municipio" únicamente utilizar el equipo y material electromecánico respetando en todo momento los derechos de propiedad industrial y de patentes, como establezcan las leyes mexicanas y la legislación extranjera".
> Como puede usted ver la información que usted solicita, este ayuntamiento se encuentra impedido para proporcionarla…"

III. Reserva que combatió **----------,** vía sistema Infomex-Veracruz el veinticinco de noviembre de dos mil trece, refiriendo:

> "…revisando la Ley no aparece dicho supuesto en el Art. 12 en el que se deba negar la información por ser parte de una patente. En cualquier caso la información solicitada o se refiere al detalle de la tecnología electromecánica empleada sino al Proyecto Ejecutivo de la obra en su conjunto, la cual al ser realizada con dinero público y por una instancia pública como es el H. Ayto. De Orizaba es de interés público…"

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, compareció el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado mediante escrito de seis de diciembre de dos mil trece, visible a fojas 24 a 27 del sumario, reiterando la reserva de la información.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior
.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia vigente tenemos que tanto al dar contestación a la solicitud de información como al comparecer al recurso que se resuelve, el sujeto obligado refirió que la información materia de queja de la promovente, se

encuentra clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, reserva que si bien se encuentra prevista como una causal de improcedencia en el artículo 70.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, debe tenerse en cuenta que uno de los supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica es ***la clasificación de información como reservada o confidencial,*** al así preverlo el numeral 64.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hecho que permite a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Por otra parte, si bien es cierto que el treinta de enero de dos mil trece, el Pleno del Consejo General, resolvió los autos del expediente **IVAI-REV/1261/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional Orizaba, Veracruz,** en el que se tuvo como antecedente la misma solicitud de información materia de queja en el presente asunto, lo cierto es que ese hecho no actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, dado que en ese momento no le asistió razón a la promovente para demandar la entrega del Proyecto Ejecutivo del Teleférico de Orizaba, al no haberse asignado el proyecto a empresa alguna, como consta en los autos originales del expediente en cita.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Como se expuso en el hecho marcado con el número romano III de la presente resolución, al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, **----------**, se agravio con la reserva de información que efectuó el sujeto obligado respecto al **Proyecto Ejecutivo del Teleférico de Orizaba.**

Reserva que reiteró el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, mediante escrito de seis de diciembre de dos mil trece, visible a fojas 24 a 27 del expediente en el que sostiene:

> "…el proyecto ejecutivo de la obra del Teleférico contiene las patentes y tecnologías que tiene registrada la empresa que se contrato, y por ende encuadra en la hipótesis establecida en la fracción X del Artículo 12 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se le hizo saber en el escrito de fecha 07 de noviembre del 2013, en la cual se le da respuesta puntual y oportuna a la información solicitada. Como puede observar la fracción X del artículo 12 de la Ley 848 aplicable al presente asunto establece con claridad el hecho de que constituye información reservada y por lo tanto no podrá difundirse la siguiente:… *X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada,* por lo que al haberse pactado en el contrato que celebrara el Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, mismo que contiene el proyecto ejecutivo de la obra, cuya información solicito la recurrente, la obligación de no difundir la información ahí contenida, por ser esta de exclusiva propiedad de la empresa contratada, como consta en la clausula vigésima sexta del contrato, misma que se le transcribió en la contestación al informe solicitado, lo que revela, se insiste, sin duda alguna que dicha información se encuentra restringida, pues al haberse obligado el Ayuntamiento a no difundir esta, tiene que respetar dicho acuerdo, por disposición expresa del Código Civil para el Estado de Veracruz, el cual establece en el artículo 1729 que desde que se perfeccionan los contratos estos obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias de su incumplimiento, por lo que el Ayuntamiento al celebrar el respectivo contrato con la empresa se obligo en la clausula Vigésima Sexta a no permitir el acceso a dicha información por cualquier tercero…la aquí recurrente pretende sorprender la buena fe de esta autoridad puesto que refiere que la información solicitada no se refiere al detalle de la tecnología sino al proyecto ejecutivo de la obra en su conjunto, mismo que contiene todo el proceso de diseño y que se define como el conjunto de planos, dibujos, esquemas y textos explicativos utilizados para definir adecuadamente la construcción, por lo que no se puede este separar de la tecnología aplicable a la obra por constituir un todo indivisible, sin que en el presente asunto tenga trascendencia el hecho de que la obra sea realizada con dinero público, pues nunca se ha escondido ni los montos invertidos, la empresa contratada, ni mucho menos el trazo de esta…"

Visto el agravio hecho valer por **----------** y ante la defensa esgrimida por el Sujeto Obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar: si le asiste razón al **Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz,** para negar el acceso al **Proyecto Ejecutivo del Teleférico de Orizaba,** por constituir información reservada en términos de lo previsto en el numeral 12.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello es así, porque aún y cuando al formular su petición la promovente también requirió:

> "…Asimismo solicito contar con el presupuesto detallado de dicha obra, tanto por (1) Rubros: materiales, transportes, etc…como por 2) Actividades. Igualmente la especificación, en su caso, de las personas físicas o morales que están llevando a cabo las diferentes actividades de ejecución de la misma..."

Lo cierto es que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, omitió agraviarse en torno a la respuesta otorgada a dichos requerimientos por parte del sujeto obligado, de ahí que en cumplimiento al principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, su análisis queda fuera de la litis.

Analizando la litis en el presente asunto tenemos que la Ley de Obras Publicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, dispone en sus diversos 2, 3 y 4 que se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto construir, conservar, instalar, reparar, demoler y en general cualquier modificación a bienes inmuebles por su naturaleza o por disposición de la Ley, que estén destinados al servicio público. Los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las Dependencias o Entidades conforme a lo pactado en los contratos de obra, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de que las adquisiciones de los mismos se rijan por la Ley respectiva. Asimismo, el gasto de la obra pública se sujetará en su caso, a lo previsto en el Presupuesto Anual de Egresos del Gobierno del Estado, así como a las disposiciones de las Leyes que resulten aplicables. Estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley los contratos de servicios relacionados con la obra pública.

Asimismo, los diversos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Obras Públicas que se invoca disponen que las obras públicas se realizarán por contrato o por administración directa. La ejecución de las obras públicas se sujetarán a que:

> I - Estén incluidas en el programa de inversiones autorizado en el Presupuesto de Egresos;
> II - Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y en su caso el programa de suministro; y
> III - Se cumplan los trámites o gestiones complementarios que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones federales, estatales y municipales; contando con las licencias y permisos correspondientes.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los municipios que con recursos del Estado realicen obras por administración directa o mediante contrato y los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito local y municipal, y cumplirán las disposiciones de esta Ley y de las normas que con base en ella se dicten. La violación de esta disposición, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa a que diera lugar para los servidores públicos y los contratistas, originará la nulidad de pleno derecho del contrato celebrado para la ejecución de la obra de que se trate.

Es así que por acuerdo publicado el publicado el diez de septiembre de dos mil doce, en la Gaceta Oficial del Estado número 308, se autorizó al Honorable Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, a realizar la obra: Teleférico de Orizaba desde una estación de salida que se ubicará en un predio en av. Poniente 3 y calle Sur 8 a un costado del puente denominado Independencia, atrás del Palacio Municipal y a su vez junto al Paseo del Río Orizaba, colonia Centro y la estación de retorno que se ubicará en la parte alta del Cerro del Borrego muy cerca del mirador del asta bandera existente, por un monto de $60'000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100 M. N.), con recursos propios, cuyo monto rebasa el 20% de dicha partida presupuestal.

Obra cuya contratación se efectuó por asignación directa a la ***empresa LEITNER-POMA OF AMERICA***, como así lo aprobó el Cabildo en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil trece y cuya acta se encuentra publicada en el portal de transparencia del sitio de internet del sujeto obligado, consultable en la ruta electrónica http://www.orizaba.gob.mx/cabildos/CABILDO%20EXTRAORDINARIO%2022%20DE%20MARZO%202013.pdf, y como así lo refirió el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública al dar respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, del oficio UAI/083/2013 de siete de noviembre de dos mil trece, así como del escrito de seis de diciembre del año en cita, visibles a fojas 8, 9, 24 a 27 del sumario, con valor probatorio de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado declaró la reserva de la totalidad del proyecto ejecutivo requerido por la promovente, por contener las patentes y tecnologías registradas por la empresa encargada de realizar dicho proyecto, bajo el argumento de que en el contrato celebrado con la empresa encargada de efectuar la obra se estipulo una clausula por la cual el Ayuntamiento se obligó a no difundir la información ahí contenida, por ser esta de exclusiva propiedad de la empresa contratada, haciendo valer la hipótesis de reserva contenida en la fracción X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Declaración de reserva que confirma la existencia del Proyecto Ejecutivo solicitado por la incoante, puesto que la clasificación de una información implica invariablemente su existencia, tal y como lo ha sustentado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en su criterio número 029/10 derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 4734/07, 2936/08, 4781/09, 5434/09 y 384/10, de rubro “La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir”, consultable en la liga http://www.ifai.org.mx/Criterios.

Ahora bien, el fundamento legal empleado por la entidad municipal a la letra señala:

> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:… X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada…

Al respecto el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial sostiene:

> "…Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 12 de la Ley, el Comité deberá encuadrar el caso concreto a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que:
> I. La información podrá clasificarse como confidencial gubernamental en los casos siguientes:
> a) Cuando una Ley estatal vigente le otorga ese carácter;
> b) También se incluye en este rubro a aquéllos instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipales con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusula de confidencialidad, y;
> c) La que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter.
> II. Se reservará la información que por disposición expresa de una Ley federal tenga ese carácter, como es el caso de la relativa a la propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar…"

De las disposiciones legales en cita, se advierte que es susceptible de clasificarse como de acceso restringido en su modalidad de reservada: a) Aquella información a la que una Ley estatal le otorgue el carácter de **confidencial gubernamental**, incluido en este rubro los instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipales con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusula de confidencialidad, así como aquella que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter; y, b) La que por disposición expresa de una Ley federal tenga ese carácter, como es el caso de la relativa a la propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar.

En esa tesitura, en principio negar el acceso a la totalidad del proyecto ejecutivo del Teleférico de Orizaba, con base en una cláusula estipulada en el Contrato celebrado con la empresa encargada de efectuar dicha obra, en modo alguno actualiza el supuesto de reserva invocado por el sujeto obligado, toda vez que no se está en presencia de alguna de las hipótesis que marca el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales antes aludidos, esto es, que con base en una estipulación contractual concertada entre los sujetos obligados y un particular, se pueda eximir de la obligación de permitir el acceso a la información que obre en su poder.

Pero además, avalar la clasificación de la información con base en un acuerdo de voluntades suscrito por el sujeto obligado con un particular, sin estar sustentado en la norma que regula su clasificación, llevaría al extremo de suponer que cualquier disposición de orden público puede verse exceptuada por virtud de un acto jurídico de derecho privado. La existencia de una cláusula que impida el acceso a determinada información en modo alguno modifica la naturaleza de la información, toda vez que la voluntad de las partes no puede derogar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y mucho menos, limitar los derechos fundamentales de otras personas.

En efecto, si bien en derecho privado se reconoce el principio de libre contratación a favor de las partes contratantes, según el cual los particulares tienen el poder crear normas individualizadas que disciplinen su actuación , tales normas deben perseguir un objeto lícito y reconocido por el ordenamiento jurídico, así, la regla general permite todo tipo de contrato y cláusulas siempre que no se opongan a la ley ni al orden público, sobre lo cual no prevalece la libre contratación; de tal suerte que una cláusula de confidencialidad no puede aplicarse de forma genérica y absoluta.

Ahora bien, otro de los argumentos para negar el acceso al proyecto ejecutivo del Teleférico de Orizaba, fue el hecho de que el mismo contiene las patentes y tecnologías registradas por la empresa a cuyo cargo estuvo la ejecución de dicha obra, tan es así que en la cláusula invocada por el sujeto obligado, se estipula:

> Vigésima Sexta. Propiedad Industrial. El presente contrato no constituye autorización por parte del "Contratista" para que el "H. ayuntamiento" utilice, venda, ofrezca en venta, arriende, copie, ceda, o permita que terceros aprovechen las tecnologías, patentes, marcas y registros de propiedad industrial, aplicados en procesos de instalación y operación de la tecnología y equipo del "Contratista". Tampoco respecto de sus proyectos, manuales, procedimientos, instructivos, planos, diagramas y en general de toda la información y documentación que se vincule directa o indirectamente con las tareas y materias del objeto del contrato. En consecuencia podrá el "H. Municipio" únicamente utilizar el equipo y material electromecánico respetando en todo momento los derechos de propiedad industrial y de patentes, como establezcan las leyes mexicanas y la legislación extranjera…"

Argumento que a partir del cual se actualiza el supuesto de reserva contenido en la fracción II del Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, que concibe como información reservada aquella que por disposición expresa de una Ley Federal tenga ese carácter, como es el caso de la relativa al secreto comercial o industrial.

El dispositivo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, señala:

> Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
> La información de un **secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.**
> No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. **No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.**

Si bien el dispositivo en consulta, no distingue entre el secreto industrial y el comercial, debe tenerse en cuenta que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a “toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva”. En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial los cuales, en términos amplios incluyen: **Métodos de venta y de distribución, Perfiles del consumidor tipo, Estrategias de publicidad, Listas de proveedores y clientes, y Procesos de fabricación.**

Aunado a lo anterior, en el artículo 39 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, del que México es parte, se establece como requisitos del secreto comercial que:
a) La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión);
b) Debe tener un valor comercial por ser secreta;
c) Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto industrial, alude a aquella información de aplicación ya sea industrial o comercial que guarda una persona física o moral con carácter confidencial que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros que se relacione con la naturaleza, características o finalidades de los productos; los métodos o procesos de producción; o los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Secreto industrial que es susceptible de clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en el artículo 12.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con la fracción II del Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial y que se actualiza en el caso a estudio, toda vez que al dar respuesta a la solicitud de información como al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado bajo el marco estricto de su responsabilidad, señaló que el Proyecto Ejecutivo del Teleférico contenía la Tecnología registradas por la empresa que se contrato, aludiendo al contenido de una clausula estipulada en el contrato concertado con la persona moral, que le prohíbe otorgar el acceso a la información ahí contenida, y que le prohíbe utilizar, vender, ofrecer en verán, arrendar, copiar, ceder o permitir que terceros aprovechen las tecnologías, patentes, marcas y registros de propiedad industrial, aplicados en procesos de instalación y operación de la tecnología y equipo de la Empresa, así como de sus proyectos, manuales, procedimientos, instructivos, planos, diagramas y en general de toda la información y documentación que se vincule directa o indirectamente con las tareas y materias del objeto del contrato celebrado, como consta en el oficio UAI/083/2013 de siete de noviembre de dos mil trece, así como en el escrito de seis de diciembre del año en cita, visibles a fojas 8, 9, 24 a 27 del sumario.

Argumentos a los que este Consejo General concede valor probatorio pleno por tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento público, y que adminiculados con lo ordenado en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, justifica la imposibilidad del sujeto obligado de otorgar el acceso a la información contenida en el Proyecto Ejecutivo del Teleférico de Orizaba, pero sólo respecto a aquella que sea susceptible de catalogarse como secreto industrial o comercial, en los términos apuntados por la Ley de la Propiedad Industrial.

Pero en modo alguno puede comprender la totalidad del proyecto ejecutivo como erróneamente lo hace valer el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al argumentar que dicho proyecto contiene todo el proceso de diseño y que se define como el conjunto de planos, dibujos, esquemas y textos explicativos utilizados para definir adecuadamente la construcción, por lo que afirma, no se pueden separar de la tecnología aplicable a la obra por constituir un todo indivisible.

En efecto, conforme a lo estipulado en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Obras Públicas vigente en el Estado, el **Proyecto Ejecutivo** comprende el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo.

De forma concreta la Guía de Fiscalización dos mil doce, expedida por el Órgano de Fiscalización Superior, señala que el Proyecto ejecutivo incluye planos, especificaciones generales y particulares, instalaciones especiales, estudios, memorias de cálculo, factibilidades, validaciones, licencias y permisos, presupuesto base, precios unitarios con sus análisis, sus volúmenes de obra y/o cantidades de obra con sus números generadores y programa de ejecución de obra.

De acuerdo a lo estipulado en la citada Guía, los elementos que constituyen el proyecto ejecutivo de una obra dependen de su tipo, características y del monto, pero de forma genérica deben contener:

Croquis de ubicación de la obra con sus referencias;
Los planos arquitectónicos, donde se plasman, entre otras cosas, la distribución espacial y las dimensiones de los diferentes elementos de la obra (plantas, niveles, fachadas, cortes, etc.); y
Los planos de ingeniería, donde se define y representa información sobre: a) Topografía (planimetría, altimetría, secciones transversales y longitudinales, etc.); b) Mecánica de suelos; c) Cimentaciones; d) Estructuras; e) Albañilería y acabados; f) Instalaciones eléctricas; g) Instalaciones hidrosanitarias; h) Instalaciones especiales; i) Acabados; y j) Otros.
Las memorias técnicas de cálculos: estructurales, de mecánica de suelos, eléctricos, hidrosanitarios, topográficos, etc.;
Las especificaciones, normas y procedimientos de construcción;
El catálogo de conceptos y los números generadores de cantidades y/o volúmenes de obra del Presupuesto;
Las tarjetas de análisis de precios unitarios;
La explosión de insumos;
El presupuesto de la obra a precios unitarios por concepto de obra (presupuesto base);
El programa de ejecución física y financiera de la obra; y
Los programas de utilización de recursos humanos, materiales, maquinaria y/o equipo, en su caso.

De lo expuesto se advierte que si bien el proyecto ejecutivo pudiera contener información clasificada como reservada por estar relacionada con el **secreto industrial**, en el también se incluye información pública que debe transparentarse, relacionada con las especificaciones o características de la obra, cantidades o volumetría, precios unitarios, etc., por lo que el sujeto obligado debió proceder en los términos que marcan los artículos 12.2 y 58 de la Ley de Transparencia vigente, ya que cuando en un documento coexista información de carácter público así como información de carácter reservado o confidencial, no se puede negar automáticamente todo el contenido del documento sino que procede su entrega en versión pública.

De ahí que al cumplimentar el presente fallo el sujeto obligado deberá notificar a la recurrente vía sistema infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico identificada como ---------- que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición la versión pública del proyecto ejecutivo de la obra del Teleférico de Orizaba que cita la revisionista en su solicitud, indicándole el costo de reproducción que deberá erogar para que proceda su entrega, como lo ordena el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia vigente.

Ya que si bien es cierto, al formular su petición la promovente requiere que la entrega se efectué vía sistema INFOMEX-Veracruz sin costo, pasa por alto que la información materia de su queja no encuadra dentro de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, relacionada con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo que no le asiste razón para demandar su acceso por la vía solicitada.

Por lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, y se **ordena** al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz,** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico ----------, de cumplimiento al fallo en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la resolución.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el once de febrero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos